

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0042/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2012/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2012/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de enero de 2019****Ayuntamiento Constitucional Sayula, Jalisco.****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

**"SE ME DA COMO NEGATIVA MI
ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA, CONSAGRADO EN LA
CARTA MAGNA NUMERALES 8 Y 16"**
(Sic)
..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...Respecto al curriculum y
constancias, se determina como
negativa toda vez que no obran en los
expedientes laborales de los mismo ni
en ningún expediente de esta
dependencia, ya que derivado de la
Ley de Gobierno y Administración
Pública Municipal..." (Sic)*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión **2012/2018**, toda vez que el sujeto
obligado; Ayuntamiento Constitucional
de Sayula, Jalisco, al rendir el informe de
ley correspondiente realizó actos positivos,
modificando su respuesta inicial.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 07 siete de noviembre del mismo año, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que **no sobreviene causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 02 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, generando número de folio **04996218**, donde se requirió lo siguiente:

"quiero el curriculum de todos los regidores que estaran con daniel carrion sin importar el partido ademas requiero sus constancias que acrediten mediante documento oficial del iepc jalisco." (sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de oficio sin número, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando lo siguiente:

"...Se le informa que su solicitud fue NEGATIVA y se contesta lo siguiente:

Respecto al curriculum y constancias, se determina como negativa toda vez que no obran en los expedientes laborales de los mismo ni en ningún expediente de esta dependencia, ya que derivado de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, esta oficina no ejerce las funciones de órgano electoral..." (sic)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión**, manifestando lo siguiente:

"... AGRAVIOS COMETIDOS Y MOTIVOS POR LOS QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION

1. SE ME DA COMO NEGATIVA MI ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA NUMERALES 8 Y 16, NO SE PUEDE DAR NEGATIVA ESTA RESPUESTA DERIVADO QUE TODOS LOS CURRICULUMS DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO ES CATALOGADA INFORMACION PUBLICA EN ESTE CASO LOS REGIDORES SON SERVIDORES PUBLICOS Y COMO CIUDADANOS DEBER REVISAR QUE ESTEN REALMENTE PREPARADOS PARA OCUPAR DICHS CARGOS, ADEMAS LOS CURRICULUMS SON PUBLICOS AL HACERSE SERVIDORES PUBLICOS Y SOLO SE DEBE BORRAR INFORMACION CONFIDENCIAL POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA ESTA INFORMACION.

2. LAS CONTANCIAS DE ELECCION POPULAR O POR MAYORIA DE VOTOS SON ENTREGADAS A CADA REGIDOR CUANDO LO LLAMA EL IEPC JALISCO PARA HACER ENTREGA DE LOS QUE LO DISTINGUIRA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y AQUÍ ME LAS NIEGAN CON DOLO YA QUE CADA REGIDOR LA TIENE POR LEU ADEMAS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME MUESTRA OFICIOS QUE SE GIRARON RESPECTO A ESTE PUNTO..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2012/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiéra un **informe en contestación**, siendo

admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1403/2018 en fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio sin número, signado por el C. **Javier Alejandro López Avalos**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:

"4.- Para subsanar el motivo del agravio en el punto anterior y para garantizar el acceso a la información y atendiendo a los principios rectores de la Ley de Transparencia, se emite una nueva resolución en la que se le anexa copia de los curriculum solicitados y con respecto a las constancias solicitadas por el (...), si bien es cierto que esta Administración Pública Municipal no es el órgano competente para emitir dichas constancias, y en aras de eficiente el acceso a la información también se le anexa una copia de la constancia emitida por el IEPC en el cual los acredita como Regidores del Ayuntamiento de Sayula..." (Sic)

De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el **Punto Cuarto** del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, mismas que versan en lo siguiente:

"...no estoy conforme con la respuesta otorgada ya que el sujeto obligado hace constar mediante la información enviada que el cabildo se conforma por 11 once integrantes que se describen a continuación

ME ENVIA CURRICULUM VITAE DE 10 REGIDORES, PERO EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA POR 11 CIUDADANOS O SERVIDORES PUBLICOS Y NO ME ENVIA CURRICULUM DEL CIUDADANO SAMUEL RÍVAS PEÑA- REGIDOR COMO USTED



PUEDA APRECIAR EN LA INFORMACION ENVIADA Y HAGO CAPTURA DE PANTALLA DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR LO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO..."
(Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión 2012/2018; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado no tiene la obligación de contar con los currículums de los regidores, tal y como a continuación se expone:

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información pública fue consistente en peticionar:

1. El **currículum vitae** de todos los regidores que integran el **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; y
2. Las constancias expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las que los acrediten como regidores.

Por su parte, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando que la información solicitada no obra en los expedientes laborales de los regidores, aunado a que, derivado de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, no se cuenta con funciones de Órgano Electoral.

Ahora bien, si bien es cierto, que derivado de la presentación del recurso de revisión que ocupa el sujeto obligado al rendir su informe de ley realizó actos positivos, se estima que estos son suficientes para subsanar los agravios de la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley señala que a efecto de garantizar el acceso a la información pública solicitada y atención a los principios rectores de la Ley de Transparencia, se emite una nueva respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, por lo que se da acceso a los **currículum vitae** de los regidores que integran el **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**.

Asimismo, el sujeto obligado continuó señalando que respecto a las constancias solicitadas el Ayuntamiento no es el órgano competente para emitir dichas constancias, no obstante, ello, a efecto de garantizar y *eficientar* el derecho humano fundamental de acceder a la información solicitada se

RECURSO DE REVISIÓN: 2012/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



entrega copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el cual se acredita a los Regidores que integran el Ayuntamiento.

Razón por la cual, se estima que queda sin materia el presente recurso de revisión, ya que si bien, al analizar los currículums vitae entregados por el sujeto obligado, este **Órgano Garante** se percató que el Ayuntamiento únicamente entrega ocho de los 09 nueve currículums solicitados; siendo **omiso** en entregar la información solicitada respecto del **Regidor C. Samuel Rivas Peñas, no tiene la obligación de contar con el mismo.**

Ello es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, de manera categórica señaló que no ser un Órgano Electoral, no tiene la obligación de contar con los currículums de los regidores del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Por lo anterior expuesto, se reitera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión 2012/2018, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

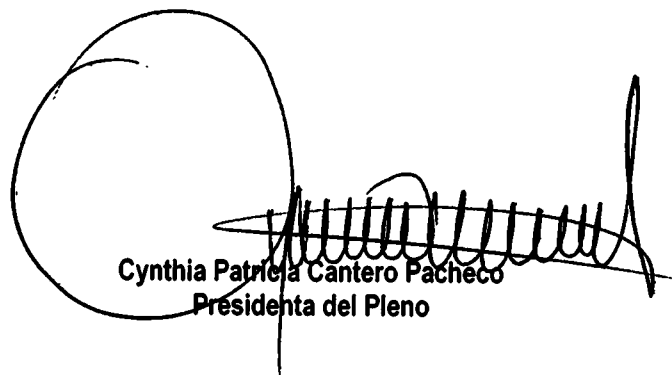
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2012/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

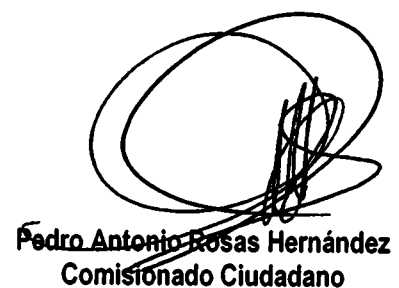
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



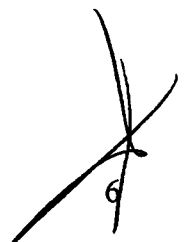
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



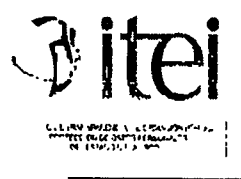
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



RECURSO DE REVISIÓN: 2012/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2012/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/